Comodoro Rivadavia,  de abril  de 2010.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **“S., G. Y. c/ D., P. A. y otro s/ ALIMENTOS”, Expte. Nro. 335/2009**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 298 la letrada de la parte demandada, por su propio derecho, solicita se rectifique el error material, que entiende, contiene la sentencia de fs. 289/297 en el punto 2 por  regular a la parte vencida mayores honorarios que a su parte. Considera que se regularon inversamente.

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 133/98, 67/2007 entre otras).

Partiendo de estos principios rectores y teniendo en cuenta que el recurrente pretende se corrija un error que no es tal, sino fruto de su propia interpretación y cuya definición se encuentra zanjada expresamente por el art. 13 de la ley XIII-4 (antes 2200 t.o. ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1)No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 298.

2)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).